



Consell Tributari
Palacio Foronda
Rda. San Pablo, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Teléfono 93 402 78 15
Telefax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 111/22

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...

Recurrente: NSI

Tributo: Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Objeto tributario: ...

Cuota: 10.865,92 euros

Fecha de presentación: 13/9/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 16 de marzo de 2023, conociendo de la solicitud presentada por NSI, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, la interesada formula solicitud de rectificación de la Resolución de la Regidoria de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda dictada en el expediente 2020/....

2.- La interesada considera que en el contenido de la Resolución existe un error de hecho relativo al valor catastral del suelo empleado para el ejercicio 2017.

Se expone que se han tenido en cuenta los valores catastrales contenidos en la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña de fecha 29 de julio de 2019, pero que no se tuvieron en cuenta los valores catastrales contenidos en la resolución estimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 29/07/2019.

3.- De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

-El 21 de julio de 2020 D^a. NSI interpuso los recursos de alzada núm. 2020/..., 2020/... y 2020/... contra las liquidaciones del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que fueron notificadas el 29 de junio de 2020 y pagadas el 14 de julio de 20 continuación:

NUM. LIQUIDACIÓN	FECHA TRANSMISIÓN INMUEBLE	OBJETO TRIBUTARIO	REFERENCIA CATASTRAL
...	29/11/2017
...	29/11/2017
...	29/11/2017

Los tres recursos fueron tramitados de forma acumulada y fueron estimados por la Resolución de la Regidoria de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda de fecha 12 de abril de 2021. Una parte del contenido de la resolución se transcribe a continuación:

“En el supuesto que ahora nos ocupa la transmisión se produjo el 29 de noviembre de 2017, fecha de la defunción del Sr. ASM, siendo esta la fecha de devengo del tributo. Por este motivo, de acuerdo con la normativa actualmente vigente, la base imponible del impuesto en cuestión es el valor catastral que tenía el inmueble a la fecha del devengo, el 29 de noviembre de 2017. De acuerdo con la información contenida en el acuerdo de alteración de la descripción catastral de 29 de julio de 2019, dictado en el expediente .../19, se determinó que, para el año 2017, el valor catastral de los inmuebles objeto del tributo era el siguiente:

INMUEBLE	VALOR CATASTRAL DEL SUELO	AÑO
...	23.494,11 €	2017
...	24.380,68 €	2017
...	89.986,89 €	2017



Consell Tributari
Palacio Foronda
Rda. San Pablo, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Teléfono 93 402 78 15
Telefax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

En cambio, las liquidaciones tributarias ahora impugnadas se calcularon teniendo en cuenta que el valor catastral de los inmuebles era el siguiente:

NUM. LIQUIDACIÓN	OBJETO TRIBUTARIO	REFERENCIA CATASTRAL	VALOR CATASTRAL DEL SUELO
...	40.179,30 €
...	41.695,50 €
...	117.389,30 €

Por ello, se considera que las liquidaciones impugnadas no están correctamente calculadas, puesto que para determinar la base imponible del tributo se ha tenido en cuenta un valor catastral diferente al que tenían asignado los inmuebles transmitidos en la fecha de transmisión, es decir el 29 de noviembre de 2017.

Por todo esto, se PROPONE:

RESOLUCIÓN:

ESTIMAR los recursos de alzada interpuestos y ANULAR las liquidaciones tributarias n.º PV2020..., PV2020... y PV2020....

PRACTICAR nuevas liquidaciones tributarias del IIVTNU teniendo en cuenta el valor catastral de los inmuebles transmitidos a fecha 29/11/2017.

DEVOLVER, si procede, la diferencia correspondiente con las cantidades ingresadas de más en pago de las liquidaciones anuladas.”

- En ejecución de la resolución de la Regidoria de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda dictada en el expediente 2020/... se anularon las liquidaciones tributarias impugnadas y se practicaron las liquidaciones:

LIQUIDACIÓN	INMUEBLE	IMPORTE DE REGISTRO
...	...	23.494,11 €

...	...	24.380,68 €
...	...	89.986,89 €

- Vista la petición de rectificación de errores con nº. de instancia 2021/... formulada por la interesada que ahora nos ocupa, el Institut Municipal d'Hisenda ha revisado los documentos que constan en el expediente 2020/..., ha formulado consultas en la Sede Electrónica del Catastro Inmobiliario y ha obtenido la siguiente información:

- La Gerencia Regional del Catastro de Cataluña notificó, el 20 de septiembre de 2019, a “SMA (herederos de)”, el acuerdo de alteración de la descripción catastral dictado, el 29 de julio de 2019, dentro del expediente ... en el que se acuerda *“inscribir la alteración catastral acreditada de los inmuebles que se relacionan (total inmuebles 6), conforme a los datos que se detallan en el presente acuerdo. (...)*

Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 30 de diciembre de 2011.”

Los valores catastrales que se notificaron fueron:

INMUEBLE	VALOR CATASTRAL DEL SUELO	AÑO
...	23.494,11 €	2017
...	24.380,68 €	2017
...	89.986,89 €	2017

Este acuerdo de alteración de la descripción catastral, de 29 de julio de 2019, figura en las páginas 75 a 91, ambas incluidas, del expediente municipal número 2020/...

- Contra el acuerdo de alteración de la descripción catastral se interpuso recurso de reposición. La Gerencia Regional del Catastro de Cataluña estimó el recurso de reposición (expediente .../19) y modificó el acuerdo de alteración. Dentro del expediente emitió dos resoluciones estimatorias con dos valoraciones catastrales diferentes y también dos fechas diferentes de inicio de los efectos de la valoración, de acuerdo con las ponencias de valor de 2001 y 2017 respectivamente:



Consell Tributari
Palacio Foronda
Rda. San Pablo, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Teléfono 93 402 78 15
Telefax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

- a) Documentos ..., ..., ... del expediente .../19. Fecha de la resolución: 17/12/2019. Fecha de efectos: 30/12/2011.
Fecha de publicación de la ponencia de valores: 16 abril de 2001. Valores catastrales:

REFERENCIA CATASTRAL	VALOR CATASTRAL DEL SUELO
...	27.890,08 €
...	28.934,10 €
...	56.266,01 €

Los documentos ..., ..., ... donde constan los valores determinados por la resolución del recurso de reposición, de diciembre de 2019, de la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña, figuran en las páginas, 15, 34 y 47 respectivamente del expediente municipal número 2020/....

- b) Documento: Fecha de la resolución: 17/12/2019. Fecha de efectos: 21/06/2018,
Fecha de publicación de la ponencia de valores: 26 de mayo de 2017. Valores catastrales:

REFERENCIA CATASTRAL	VALOR CATASTRAL DEL SUELO
...	40.179,30 €
...	41.695,50 €
...	117.389,30 €

El documento ... donde constan los valores determinados por la resolución del recurso de reposición, de diciembre de 2019, de la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña, figura en las páginas, 106 a 113, ambas incluidas, del expediente municipal número 2020/....

REFERENCIA CATASTRAL	VALOR CATASTRAL DEL SUELO
...	27.890,08 €
...	28.934,10 €
...	56.266,01 €

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la rectificación de la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primer.- El artículo 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria prevé que el órgano que haya dictado el acto administrativo objeto de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

La concreción de la que se considera error material, de hecho o aritmético ha sido realizada reiteradamente por la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 3505/2016 de 13 de julio de 2016, recaída en el recurso de apelación núm. 520/2015 (Id Cendoj: 28079130022016100313) interpreta que:

“La cuestión ha sido tratada en múltiples ocasiones por el TS siendo una cuestión pacífica en la jurisprudencia pudiendo citar al respecto de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 2012 que recoge como requisito para que se produzca el error de hecho, los siguientes:

<<El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse "prima facie" por su sola contemplación, por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se exige que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos,



Consell Tributari
Palacio Foronda
Rda. San Pablo, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Teléfono 93 402 78 15
Telefax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

- 2) *que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte,*
- 3) *que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables,*
- 4) *que no se proceda de oficio a la revisión de actos firmes y consentidos,*
- 5) *que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica),*
- 6) *que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y*
- 7) *que se aplique con un hondo criterio restrictivo.>>”*

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativa, Sección 2ª) de 6 de octubre de 1994 dictada en el Recurso 1504/1991 (RJ\1994\7563) aclara que:

“Revisión y rectificación son términos que se excluyen mutuamente pues condición indispensable de la rectificación es que el acto permanezca. La facultad de corrección de errores no constituye, pues, un procedimiento revisor, por cuanto su objetivo no es anular ni sustituir el acto que padece el error, sino, bien al contrario, mantenerlo subsanado el defecto. Por eso no puede emplearse esta vía cuando lo que se pretende es la revocación del acto, o la alteración de su contenido esencial, o de alguno de sus extremos o elementos sustanciales.”

Pues bien, el error debe desprenderse de la documentación obrante en el expediente, debe ser un error evidente, fácilmente rectificable, ya sea en fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos, sin que se puedan hacer interpretaciones o juicios de valor,

porque la rectificación de valores, como se indica en las sentencias referenciadas, no puede suponer la anulación del acto, dictándose otro sobre bases diferentes y sin las garantías debidas para la persona afectada, por lo cual siempre debe aplicarse un criterio restrictivo.

Por error, en la resolución de la Regidoria de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda dictada en el expediente 2020/... se tienen en consideración los valores catastrales contenidos en el acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña de alteración de la descripción catastral dictado, el 29 de julio de 2019, en el expediente de declaración núm. .../19, que se detallan a continuación:

INMUEBLE	VALOR CATASTRAL DEL SOL
...	23.494,11 €
...	24.380,68 €
...	89.986,89 €

En cambio, era necesario tener en cuenta la resolución estimatoria del recurso de reposición dictada por la Gerencia del Catastro Regional de Cataluña en el expediente número .../19, documentos núm. ..., ..., ..., que tiene fecha de efectos 30/12/2011 y se refiere a la ponencia de valores publicada el 16 abril de 2001. Así, los valores catastrales a tener en cuenta debían ser:

REFERENCIA CATASTRAL	VALOR CATASTRAL DEL SUELO
...	27.890,08 €
...	28.934,10 €
...	56.266,01 €

Dado el error de hecho detectado derivado de la documentación que consta en el expediente se considera procedente rectificar la resolución de la Concejalía dictada en el expediente 2020/... y, consecuentemente, la liquidación del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana núm. ..., devengado sobre el inmueble con referencia catastral ..., que se deriva de la ejecución de la resolución de la Concejalía considerando que el valor catastral correcto son 56.266,01 euros.



Consell Tributari
Palacio Foronda
Rda. San Pablo, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Teléfono 93 402 78 15
Telefax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Respecto a las otras dos liquidaciones que se practicaron en ejecución de la resolución de la Concejalía, las núm. ... y ..., correspondientes a los inmuebles con referencia catastral ... y ... respectivamente; a pesar de que, en su práctica, también se ha empleado una valoración catastral errónea hay que decir que la valoración catastral que habría que haber tenido en cuenta es superior a la que erróneamente se utilizó.

Por este motivo, en virtud de la reformatio in peius, en el presente procedimiento iniciado por la interesada, no corresponde rectificar el valor catastral tenido en cuenta en las liquidaciones núm. ... y Esto de acuerdo con el artículo 223.4 de la Ley General Tributaria y del art. 88.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los que se prevé que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial, sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, en su caso.

Dado que no ha transcurrido el plazo de 4 años de prescripción previsto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria se considera oportuno rectificar la liquidación del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana núm. ... devengado a consecuencia de la transmisión de la finca con referencia catastral núm.

Segundo.- En el artículo 47 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y en el Reglamento Orgánico del Consell Tributari no figura como competencia expresa del Consell el dictaminar la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, pero en este caso al tratarse de una rectificación de una resolución de la Regidoria de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda, previamente dictaminada por este Consell, parece pertinente el procedimiento llevado a cabo.

Por todo ello, y coincidiendo con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

SE PROPONE

RECTIFICAR la Resolución de la Regidoria de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda dictada en el expediente 2020/... y, en consecuencia, la liquidación del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana núm. ... devengado a consecuencia de la transmisión de la finca con referencia catastral núm. ..., considerando que el valor catastral correcto es de 56.266,01 euros.

DEVOLVER la diferencia correspondiente con las cantidades ingresadas de más en pago de la liquidación rectificada.